



IVAN E. PALACIO BORJA

A B O G A D O

Abogados Especialistas en Derecho Comercial y Marítimo
Asesoría empresarial y atención en litigios Comerciales,
Civiles, Laborales, Seguridad social y Administrativos.

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL
E. S. D.

Radicado: 08001.31.05.001.2020.00151.01
Radicado Interno: 72883
Referencia: Ordinario Laboral
Magistrado Sustanciador: Dr. ARIEL MORA ORTIZ
Demandante: ANDREA CUEVAS ARANGO.
Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OTRAS.

IVAN PALACIO BORJA, actuando en mi condición de apoderado de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, respetuosamente me dirijo a usted a fin presentar los alegatos dentro del recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla el pasado 19 de julio de 2022, la cual se hará a continuación.

La inconformidad frente a la sentencia recurrida es contra las presentes declaraciones y condenas:

DECLARACION DE RELACION LABORAL EN CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL Y BENEFICIARIA DE LA CONVENCION COLECTIVA

"(...) 1. Declarar que la relación laboral por primacía de la realidad se dio entre la demandante ANDREA CUEVAS ARANGO y la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de un contrato de trabajo a término indefinido, y que la empresa de servicios temporales llamadas en garantía en garantía S&A Servicios Y Asesorías S.A.S. fungió como simple intermediario y será solidariamente responsable en los valores que aquí se reconozcan a favor de la demandante y por el periodo de enero de 2017 a noviembre 11 de 2019.

2. Declarar que la demandante ANDREA CUEVAS ARANGO al ser trabajadora oficial y directa de la sociedad FONDO NACIONAL DEL AHORRO tenía derecho a las prerrogativas de la convención colectiva de trabajo y por ende le resultan aplicables (...)"

Sobre esta declaración en particular tenemos que él *a quo*, da *por demostrado sin estarlo*, una supuesta relación laboral entre la demandante señora ANDREA CUEVAS ARANGO y mi poderdante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, cuando demostrado está que la demandante tuvo una vinculación laboral con la E.S.T. S&A SERVICIOS Y ASESORIAS

 Edif. Centro de Profesionales del Caribe, Cra 44 #41-30,
piso 2, oficina 4, Barranquilla.
 301 6593 242
 ipalbor@gmail.com - ivanpalacioborja@hotmail.com



IVAN E. PALACIO BORJA

A B O G A D O

Abogados Especialistas en Derecho Comercial y Marítimo
Asesoría empresarial y atención en litigios Comerciales,
Civiles, Laborales, Seguridad social y Administrativos.

S.A.S., y fue esta quien durante todo el término de la relación laboral pagó los salarios y prestaciones sociales a su trabajadora la aquí demandante, quien en cumplimiento en sus obligaciones laborales la vincularon al sistema de seguridad social tal y como quedó demostrado documentalmente en el expediente, además que al terminar los contratos respectivos, la Empresa de Servicios Temporales pago todas las sumas adeudas por concepto de liquidación de acreencias como producto del contrato de trabajo suscrito por parte de esta con la demandante.

Así mismo aparece claramente demostrado que **hubo solución de continuidad**, que la prestación del servicio en la empresa usuario FONDO NACIONAL DEL AHORRO por parte de la trabajadora en misión hoy demandante.

Que tal como quedó demostrado en la sentencia recurrida fue con diferentes contratos y realizando labores y por periodos de tiempo ajustados a los lineamientos de la Ley 50 de 1990 mientras que estuvo en la empresa usuaria y su vinculación con esta fue como trabajador en misión.

Durante todo el tiempo en que fue suministrada a la empresa usuaria y en virtud de la Delegación de la Subordinación, fue que la empresa FONDO NACIONAL DE AHORRO le impartió instrucciones, entregó implementos de trabajo, así mismo la demandante cumplía horarios, tenemos entonces que en la relación de tipo comercial celebrado entre la empresa usuaria y la E.S.T. S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., puede la primera de estas exigirles el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, como en este caso particular, donde la señora ANDREA CUEVAS ARANGO, fue suministrada para atender el incremento en la colocación de productos propios de la Empresa Usuaria, tal como aparece demostrado documentalmente, así como del dicho de los testigos y de la misma demandante, en razón a esto debe tenerse en cuenta que esta facultad se ejercita en virtud de una delegación de la empresa de servicios temporales y no como patrono.

Es por este que mal puede predicarse que existió una relación de tipo laboral entre ANDREA CUEVAS ARANGO y la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que como está demostrado ampliamente la demandante fue trabajadora en misión de la S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., quien fue su empleadora cumpliendo como también aparece demostrado todas y cada una de las obligaciones de tipo laboral, no habiendo adeudado suma alguna por este concepto a la demandante, al declarar que la E.S.T. le pago todas las acreencias respecto de dicha relación laboral..

Que la prestación del servicio por parte del demandante en las oficinas de la empresa usuaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO, fue con fundamento en lo normado en la Ley 50 de 1.990.

Tenemos entonces que en conclusión no habiéndose celebrado contrato de trabajo entre el demandante y la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no puede predicarse

 Edif. Centro de Profesionales del Caribe, Cra 44 #41-30,
piso 2, oficina 4, Barranquilla.
 301 6593 242
 ipalbor@gmail.com - ivanpalacioborja@hotmail.com



relación laboral alguna, y que tal como quedó demostrado en la sentencia objeto del presente recurso la prestación de la labor fue con la E.S.T. S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., en diferentes espacios de tiempo, razón por la cual no puede a la demandante declararla Trabajadora Oficial y muchos menos extender los beneficios extralegales derivados de la convención colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SINDEFONAHORRO.

Solicitamos entonces respetuosamente revocar la presente declaración.

DECLARACION DE DERECHOS LABORALES, PRESTRACIONALES Y CONVENCIONALES

De las condenas que a continuación se relacionan solicitamos sea revocada la cual el juzgado de primera instancia hizo las presentes declaraciones.

“(…) 5. Condenar a la demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO a pagar a la demandante ANDREA CUEVAS ARANGO los derechos salariales y prestacionales, convencionales así como las diferencias salariales de cesantías legales y las indemnizaciones que se causaron por haberse reconocidos incrementos convencionales a favor de la actora en el periodo comprendido del 6 de enero de 2017 al 11 de noviembre de 2019, así:

CONCEPTOS	VALORES
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$ 13.344.678,85
PRIMA DE SERVICIO <15 DIAS EN JUNIO>	\$ 3.839.664,34
PRIMA SERVICIO EXTRAORD. <15D EN DIC.>	\$ 3.535.437,43
PRIMA DE VACACIONES <15DIAS EN DIC.>	\$ 3.818.047,77
PRIMA DE NAVIDAD <1 MES EN DIC.>	\$ 8.310.704,31
ESTIMULO DE RECREACION <10 DIAS X AÑO>	\$ 2.790.421,71
BONIFICACION X SERV. PRESTADOS	\$ 3.488.274,87
BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$ 471.716,33
TOTAL	\$ 39.598.945,60

6. Condenar a la demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO a pagar a la demandante ANDREA CUEVAS ARANGO las diferencias causadas por salarios y cesantías descontando lo cancelado a la demandante en toda la relación laboral por estos conceptos por parte de la empresa servicios temporales S&A Servicios Temporales Y Asesorías S.A.S. en la nómina de pagos aportada, diferencias de salarios \$15.523.415,30, diferencia de



IVAN E. PALACIO BORJA
A B O G A D O

Abogados Especialistas en Derecho Comercial y Marítimo
Asesoría empresarial y atención en litigios Comerciales,
Civiles, Laborales, Seguridad social y Administrativos.

cesantías \$5.430.826,67, para un total de **\$20.954.241,97**

AÑO	DIF. SALARIOS	DIF. CESANTIAS	TOTAL
2017	\$ 3.705.277,50	\$ 1.999.547,66	\$ 5.704.825,16
2018	\$ 4.196.851,72	\$ 2.461.492,97	\$ 6.658.344,69
2019	\$ 7.621.286,08	\$ 969.786,04	\$ 8.591.072,12
	\$ 15.523.415,30	\$ 5.430.826,67	\$ 20.954.241,97

Debe tenerse en cuenta que el *a quo*, *da por demostrado sin estarlo* que: (i.) la demandante es beneficiaria de la convención colectiva, (ii.) Que la convención colectiva tiene aplicación general para todos los trabajadores oficiales del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

No es posible graduar como beneficiaria de la convención colectiva a la demandante, pues no cumple con los requisitos legales ni convencionales, no obstante, y si en gracia de discusión, se llegare por parte *ad quem* confirmar declarar la relación laboral entre la demandante y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no es posible el reconocimiento y pago de dichos conceptos convencionales, por cuanto para ser beneficiaria de la convención colectiva, debemos detenernos en lo mencionado en la convención en su artículo 9° señala:

(...) Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la presente Convención Colectiva y según lo establecido en las normas pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo, deberán pagar al Sindicato de Trabajadores del FNA, SINDEFONAHORRO, durante la vigencia de la Convención, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al Sindicato (...).

Es así como el *a quo*, **no** hizo una aplicación integral de la convención colectiva, pues de la misma se tiene entonces que para que la demandante pueda ser beneficiaria de ella se hace necesario el pago de la cuota sindical, no siéndole posible ser acreedor de ella, dentro de los cuales tampoco es posible la aplicación del incremento salarial convencional.

Ahora bien, respecto del auxilio de cesantías, este fue cancelado por parte de la EST S&A Servicios y Asesorías S.A.S., tal como fue confesado por parte de la demandante, con lo cual excluiría el pago conforme a la providencia recurrida.

En conclusión, entonces, no habiendo pagado la cuota sindical de que trata la convención colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SINDEFONAHORRO, no le es posible a la demandante señora **ANDREA CUEVAS ARANGO** beneficiarse como acreedora de los beneficios convencionales listado por parte del despacho de primera instancia.



IVAN E. PALACIO BORJA

A B O G A D O

Abogados Especialistas en Derecho Comercial y Marítimo
Asesoría empresarial y atención en litigios Comerciales,
Civiles, Laborales, Seguridad social y Administrativos.

Solicitamos respetuosamente revocar la presente condena.

DE LA INDEMNIZACIONES POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA CONVENCIONAL

El reconocimiento y pago de la condena impuesta por este concepto no es procedente por cuanto la relación laboral fue terminada por parte del empleador la EST S&A Servicios y Asesorías S.A.S., para quien la demandante presto sus servicios y con quien estuvo vinculada laboralmente, y que dicha terminación obedeció a la finalización de la obra o labor contratada, con lo cual queda plenamente demostrado que la demandante nunca fue trabajadora del Fondo Nacional del Ahorro y que mi poderdante en nada intervino, pues no lo podía hacer, en la terminación del contrato de trabajo, aunado a lo anterior como ya se ha expuesto no es posible extender los beneficios de la convención colectiva a la demandante, pues no cumple con los requisitos legales ni convencionales, no obstante, y si en gracia de discusión, se llegare por parte **ad quem** confirmar que la terminación de la relación laboral entre la demandante y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no es posible el reconocimiento y pago de la mencionada indemnización, por cuanto para ser beneficiaria de la misma, debemos detenernos en lo mencionado en la convención en su artículo 9° señala:

“(…) Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la presente Convención Colectiva y según lo establecido en las normas pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo, deberán pagar al Sindicato de Trabajadores del FNA, SINDEFONAHORRO, durante la vigencia de la Convención, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al Sindicato (…).”

Solicitamos respetuosamente revocar la presente condena.

DE LAS SANCIONES MORATORIAS ORIGINADAS DE LA LEY 50 DE 1990 Y DECRETO 797 DE 1949

De las condenas impuestas por el juzgado de primera instancia, se tiene que el despacho las declaró así:

“(…) 8. Condenar a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO a pagar a la demandante ANDREA CUEVAS ARANGO la sanción moratoria, establecida en el artículo 99 del numeral 3° y 4° de la Ley 50 de 1990, por la suma de \$51.990.500,48.



Edif. Centro de Profesionales del Caribe, Cra 44 #41-30,
piso 2, oficina 4, Barranquilla.



301 6593 242



ipalbor@gmail.com - ivanpalacioborja@hotmail.com



IVAN E. PALACIO BORJA

A B O G A D O

Abogados Especialistas en Derecho Comercial y Marítimo

Asesoría empresarial y atención en litigios Comerciales,
Civiles, Laborales, Seguridad social y Administrativos.

AÑO	PERIODO	SALARIO PROM.	SAL. DIARIO	DIAS	VALOR
2017	DEL 15-FEB-2018 AL 14-FEB-2019	\$ 2.519.325,72	\$ 83.977,52	360	\$ 30.231.908,64
2018	DEL 15-FEB-2019 AL 11-NOV-2019	\$ 2.197.837,56	\$ 73.261,25	297	\$ 21.758.591,84
					\$ 51.990.500,48

9. Condenar a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO a pagar a la demandante ANDREA CUEVAS ARANGO la sanción moratoria, establecida de conformidad al párrafo segundo del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, en la suma de \$78.395,35 diarios por ser la última remuneración mensual de la demandante <\$2.351.860,58>, esto a partir del 12 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados en concreto hasta el día 30 de junio de 2022, arroja una suma de \$67.341.607,94.

SALARIO PROM.	S. DIARIO	DIAS	SUBTOTAL
\$ 2.351.860,58	\$ 78.395,35	859	\$ 67.341.607,94

(..)".

Respecto de las condenas por las Indemnizaciones moratorias arriba descritas, tenemos que.

La sanción moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949 no opera de forma automática, si no por el contrario, se da esta cuando **el empleador** ha incumplido en el pago a **sus empleados**, pero se debe evidenciar por parte del primero; mala fe, negligencia y desinterés. Mientras la descrita en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se configura por la no consignación por parte del empleador al fondo de cesantías del auxilio respectivo

Sea lo primero aclarar que el empleador de la demandante señora PAOLA ANDREA DIAZ OLAYA, fue la E.S.T. S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

Que debido a que la relación laboral siempre fue entre el demandante y la E.S.T., fue esta quien durante todo el tiempo en que se llevó a cabo las diferentes relaciones laborales pago los salarios y prestaciones legales, tal y como aparece evidenciado documentalmente en el expediente.

Que tal y como aparece demostrado al terminar la relación laboral la E.S.T. S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., canceló a la demandante todos los dineros que por concepto de su vinculación laboral le adeudaba.

Que la empresa Usuaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuó bajo el principio de buena fe.



IVAN E. PALACIO BORJA

A B O G A D O

Abogados Especialistas en Derecho Comercial y Marítimo
Asesoría empresarial y atención en litigios Comerciales,
Civiles, Laborales, Seguridad social y Administrativos.

Que, no habiéndose llevada a cabo relación laboral con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es decir al no ser este su empleador mal podría esta adeudar suma alguna por concepto de salario o prestaciones derivadas de un contrato de trabajo.

Que la empresa usuaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO ha obrado bajo la convicción que su actuar se enmarca dentro de los lineamientos de la Ley 50 de 1.990.

Solicitamos entonces respetuosamente revocar la presente declaración y condenas.

DE LAS CONDENAS EN COSTAS

"(...) 12. Quedan fijadas agencias en derecho a cargo de la parte vencida FONDO NACIONAL DEL AHORRO y empresa de servicios temporales S&A Servicios Y Asesorías. Las costas se liquidarán siempre que se muestre su causación por Secretaría (...)"

Solicitamos respetuosamente una vez revocadas las anteriores declaraciones y condenas, revocar así mismo la presente condena.

Por lo anteriormente expuesto le solicitamos respetuosamente a la magistrada ponente Dr. Dr. ARIEL MORA ORTIZ y a la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocar las declaraciones y condenas impuestas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla en sentencia de primera instancia del pasado 19 de julio de 2.022.

Con el merecido respeto.

Atentamente,

IVAN EDUARDO PALACIO BORJA

C.C No. 8.789.284 Soledad

T.P. No. 178.573 C. S. de la Judicatura.

ivanpalacioborja@hotmail.com

Edif. Centro de Profesionales del Caribe, Cra 44 #41-30,
piso 2, oficina 4, Barranquilla.
 301 6593 242
 ipalbor@gmail.com - ivanpalacioborja@hotmail.com